

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2019-00564
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: AGUA Y TIERRA LOGISTICA S.A.S Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** que presenta la demandada AGUA Y TIERRA LOGISTICA S.A.S. –su apoderado- contra el auto calendarado 7 de febrero de 2022 mediante el cual se dispuso que previo a resolver sobre la notificación de esa demandada y del demandado ORLANDO VARGAS MENDIVELSO por la parte actora se aportara copia cotejada del aviso y también se ordenó el emplazamiento del demandado SEBASTIÁN CAMILO VARGAS CONDE.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que debe reformarse el párrafo en el que se solicita al actor aportar copia cotejada del aviso remitido a la sociedad demandada y a Orlando Vargas Mendivelso y se disponga la habilitación del término para contestar la demanda; además que se revoque la orden de emplazamiento del demandado Sebastián Camilo Vargas y en su lugar, se disponga su notificación en el lugar de materialización de la medida cautelar.

Indica como fundamento de esas solicitudes que es inconclusa la gestión de notificación lo que conduce “al inextinguible cómputo de términos hasta tanto se proceda satisfactoriamente a cumplir a cabalidad el precepto legal destacado por el Despacho”, además si se tiene en cuenta que la actora no los ha tenido en cuenta como parte interviniente al no dar cumplimiento al num. 14 del art. 79 del C.G.P.

En cuanto al emplazamiento del demandado Sebastián Camilo Vargas la sustenta en la ausencia de reporte del lugar en donde se materializó la medida cautelar y se ha procedido a solicitar el secuestro, por lo que estima se requiere la gestión de notificación conforme con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

La parte actora recorrió dicho recurso mediante escrito allegado en correo electrónico del 14/02/2022 (ítem 24).

CONSIDERACIONES

No encuentra el juzgado fundamento jurídico en el argumento del recurrente, pues la decisión adoptada en el auto reprochado de requerir a la parte actora e incluso a la secretaría del despacho allegar y agregar copia del aviso debidamente cotejado para resolver sobre la notificación de la sociedad demandada y del demandado Orlando Vargas Mendivelso encuentra sustento en que la parte demandante afirmó y demostró que el 18 de diciembre de 2019 radicó para este proceso un escrito con el que dijo aportar copia de los avisos recibidos por dichos demandados el 12 de diciembre de 2019; no obstante se echó de menos la copia cotejada del aviso como lo exige el inciso cuarto del art. 292 del C.G.P.

Por tanto, **no** es procedente revocar esa decisión y acceder a la habilitación del término para contestar la demanda como quiera que los términos para ejercer el derecho de contradicción no son judiciales sino legales, es decir, no corresponde al despacho indicar el plazo con que cuenta la pasiva para formular excepciones sino que es la propia ley que así lo establece, para el caso del proceso ejecutivo, como el que nos ocupa, el art. 442-1 del C.G.P. lo fija en 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, por ende, es a partir de este momento en que la pasiva cuenta con este término para ejercer su derecho de defensa.

En cuanto a la orden de emplazamiento del demandado Sebastián Camilo Vargas obedeció a que se encontraron cumplidos los supuestos para ello, toda vez que se acreditó por la actora haber agotado las gestiones para lograr su notificación en las direcciones aportadas en la demanda sin resultado positivo.

Sin embargo, el despacho advierte que asiste razón al inconforme, pues revisado el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 154-32368 se observa que la medida de embargo decretada fue registrada y corresponde a un bien que en cuota parte es propiedad del citado demandado Sebastián Camilo Vargas y aunque se trata de un predio sin dirección, como lo señala la actora, también lo es que se trata de un predio rural, ubicado en la vereda Tilata del municipio de Chocontá, denominado "Lote los Arrayanes", por ende, debe procurarse su notificación en dicho lugar antes de su emplazamiento, por lo que así se dispondrá.

Sea lo anterior suficiente para revocar parcialmente el proveído recurrido; no se concederá el subsidiario de apelación por no encontrarse autorizado este medio de impugnación para la decisión cuestionada.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el proveído fechado 7 de febrero de 2022 concretamente sus incisos cuarto y quinto, para en su lugar, ordenar que por la parte actora se acrediten las gestiones realizadas en procura de obtener la notificación del demandado SEBASTIÁN CAMILO VARGAS CONDE en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 154-32368, sin perjuicio de que la parte interesada acuda al trámite de notificación que prevé el inc. 3º del art. 37 del C.G.P.; en lo demás dicho auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario, como quiera que no se encuentra dentro de la taxatividad impuesta en el Estatuto Ritual.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(4)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a30b201657cc316b6cd13bd9b3abee3bc07adb4d50fcead47672a1f96b1037**

Documento generado en 02/12/2022 06:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>